

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/05/2024 12:47:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 21/05/2024 17:29:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/05/2024 20:03:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 20/05/2024 16:00:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 9/07/2024 16:06:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

En el presente caso se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en la motivación, así como en una omisión y defectos en la apreciación probatoria, lo cual determina su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por ello, se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Tribunal superior, en el cual se actuarán las diligencias señaladas en la presente ejecutoria.

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO** contra la sentencia del treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Laboral en adición de funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **absolvió a MISAEL BILSON LAVADO ESPINOZA** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en perjuicio de K. K. S. S. (15 años); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. El fiscal superior, en su acusación escrita, integrada y ratificada en juicio oral (folios 480, 693, 749 y 847), imputó al acusado **MISAEL BILSON LAVADO ESPINOZA** ser autor de los siguientes hechos delictivos:

1.1. El 31 de diciembre de 2007, a las 20:00 horas aproximadamente, la agraviada de iniciales **K. K. S. S. (15)**, acompañada de su prima Rocío (7), salió del domicilio de su tía, ubicado en la localidad de Huaral, y se dirigió al mercado de la zona. En el trayecto de retorno, ambas fueron interceptadas por el acusado **Misael Bilson Lavado Espinoza (23)**, quien las subió a una mototaxi para luego dejar a la prima de la agraviada cerca del citado domicilio e irse con esta última en contra de su voluntad.

1.2. En ese contexto, el acusado se dirigió al hostel El Parque II de Chancay, donde abusó sexualmente de la víctima. Posteriormente, el **1 de enero de 2008**, en un bus de la empresa Royal Bus, la trasladó a la ciudad de La Unión, ubicada en la provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, se alojaron en un hotel y nuevamente la obligó a mantener relaciones sexuales.

Después, la encaminó a la ciudad de Huánuco, se hospedaron en el hotel Las Delicias y permanecieron allí por un mes. Luego, la condujo a la agraviada al hotel Europa, donde la mantuvo encerrada por dos días, período en el que también la ultrajó sexualmente.

1.3. Cuando el acusado se encontró fuera de la habitación, la víctima huyó del lugar. Para ello, extrajo ochenta soles de las pertenencias de Misael Lavado Espinoza, que le permitió costear sus pasajes de retorno, por lo que el 5 de febrero de 2008 pudo reencontrarse con su madre.

2. Por estos hechos, el fiscal superior lo **acusó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP), modificado por la Ley 28704 relativo a la comisión del hecho cuando la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, en perjuicio de la agraviada de iniciales K. K. S. S.

Consiguientemente, solicitó que se le imponga ocho años de pena privativa de libertad y se fije en dos mil soles (S/ 2000) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

3. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 7 de enero de 2013, recaída en el Expediente 0008-2012-PI/TC, declaró inconstitucional el artículo 173, inciso 3, del CP, modificado por la citada Ley 28704, por lo que el fiscal superior, mediante dictamen del 18 de junio de 2019 (folio 692 y ss.), requirió la **adecuación** de la conducta del acusado al tipo penal contemplado en el primer párrafo del artículo 170 del CP.

Consecuentemente, solicitó que se le imponga seis años de privación de la libertad y se determine en mil soles (S/ 1000) el pago por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

4. A través del auto del 1 de octubre de 2019 (folio 701 y ss.), el Tribunal Superior declaró fundada la adecuación requerida. Del mismo modo, tuvo por modificada la pena y reparación civil solicitada.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

5. Mediante sentencia del 30 de mayo de 2023, la Sala Penal Liquidadora **absolvió a Misael Bilson Lavado Espinoza** de la acusación fiscal, tras estimar que la sindicación de la menor agraviada no cumplió con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En ese sentido, existía duda razonable de la comisión del delito atribuido, por lo que cabía aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Ahora bien, la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios formulados por el fiscal adjunto superior penal en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

6. **El fiscal adjunto superior penal**, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó que se declare haber nulidad en la sentencia impugnada y se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Sostuvo los siguientes agravios:

6.1. No se valoró adecuadamente que la sindicación de la víctima cumplió las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, debido a que su versión fue coherente y uniforme, y se corroboró con los elementos periféricos presentados. Además, no quedó acreditado que en el proceso existían relaciones de odio entre la agraviada o sus familiares y el acusado.

6.2. El Tribunal Superior no consideró que la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado se acreditó con el acta de reconocimiento fotográfico; así como el Certificado Médico Legal 437-LS, que corrobora la violencia sexual sufrida; la testimonial de Máximo Urbano Aquino, cuyo relato refrenda la versión de la agraviada; la inspección técnico policial y el Protocolo Pericial Psicológico 00446-2008-PSC.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

8. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, el órgano jurisdiccional debe explicar las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

9. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados,

¹ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

10. El delito por el cual fue absuelto Misael Bilson Lavado Espinoza es el de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, cuyo texto vigente a la fecha de los hechos estipula:

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

11. En los atentados sexuales en contra de personas con capacidad de consentir jurídicamente, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁴ se señala que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir.

12. Con relación a la irrelevancia de la resistencia de la víctima de agresión sexual, el citado acuerdo mencionó que puede darse el caso en que la víctima, para evitar males mayores, desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido. Asimismo, que es suficiente una amenaza o *vis compulsiva* que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia.

13. Conforme ya se ha indicado, es preciso destacar que, en atención al bien jurídico que se protege —libertad sexual—, la figura del consentimiento es el eje central; y, en ese sentido, en la valoración de los elementos normativos 'amenaza', 'uso de la fuerza' o 'violencia física', basta que se demuestre mediante cualquier medio probatorio idóneo que la víctima no consintió con el acto sexual. Esta interpretación constituye una exigencia convencional que

³ STC 01557-2012-PHC, f. j. 2.

⁴ Del 6 de diciembre de 2011. *Asunto*: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, FJ 16.

determina un elemento esencial en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará⁵.

14. Por su parte, respecto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), estableció que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos”, o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁶. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁷.

15. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸, señala que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

- i) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) Verosimilitud,** la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

⁵ Cfr. Recurso de Nulidad 495-2022, del 21 de abril de 2023, jueza suprema ponente Castañeda Otsu.

⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁷ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁸ De 30 de septiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

16. En el presente caso, como se anotó, la Sala Penal Superior consideró que la sindicación de la menor agraviada no cumplió con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo que consideró que existía duda razonable en la comisión del delito imputado a Misael Bilson Lavado Espinoza.

17. Al respecto, de la valoración de la prueba se tienen las siguientes consideraciones:

17.1. Según sostuvo la agraviada K. K. S. S., ella residió en Iscopampa, provincia de Lauricocha, en Huánuco, donde en noviembre de 2007 conoció al acusado cuando este laboraba como peón o ayudante en la construcción de un colegio. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2007 viajó en compañía de sus padres a la ciudad Huaral, en Lima, con el objetivo de pasar sus vacaciones.

Sin embargo, cuando el 31 de diciembre de 2007 salió de su domicilio hacia la Plaza de Armas de la acotada ciudad, según refiere, apareció el acusado, quien la interceptó y la llevó contra su voluntad a las ciudades de Chancay⁹, La Unión¹⁰ y Huánuco¹¹, donde fue sometida a agresiones sexuales mediante la violencia.

El día 30 de enero de 2008, aproximadamente a las 07:00 horas, según sostuvo, logró huir, por lo que abordó un bus que la llevó de Huánuco hacia Chancay, y luego a Huaral, donde se reencontró con su madre. Después, el 6 de febrero de 2008, su padre interpuso la denuncia de parte respectiva. Ese mismo día, se recibió su declaración referencial y fue sometida al reconocimiento médico.

17.2. Conforme a su declaración referencial del 6 de febrero de 2008, con participación del fiscal provincial, y preventiva del 22 de setiembre de 2009, mantuvo la imputación formulada contra el acusado Misael Bilson Lavado Espinoza. Igualmente, su padre refrendó la incriminación en su declaración del 26 de marzo de 2008, aunque sin presencia del fiscal provincial.

⁹ Forma parte de la provincia de Huaral, en el departamento de Lima.

¹⁰ Forma parte de la provincia de Dos de Mayo, en el departamento de Huánuco.

¹¹ Capital de la provincia y departamento del mismo nombre.

17.3. La pericia psicológica determinó que la agraviada presentó indicadores clínicos psicológicos de experiencia negativa frente a los hechos. También consideró que el relato denotó tensión, desconfianza y poca coherencia. Asimismo, se advirtió una probable relación afectiva con el acusado, puesto que la agraviada presentó sentimientos ambivalentes, baja autoestima, sensible a la crítica, tendiente a la introversión y de reacciones impulsivas, por lo que sugirió que también se le practique una evaluación psicológica a aquel.

17.4. Por su parte, el Certificado Médico Legal 437-LS acreditó que la agraviada presentó desfloración antigua, signos de acto contranatura antiguo y lesiones por sugilación y dígito-presión, por lo que requirió un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

17.5. Respecto de la tesis defensiva, Lavado Espinoza mantuvo una versión exculpatoria. Aunque no negó las relaciones sexuales, afirmó que estas fueron consentidas. Agregó que la denuncia en su contra estaría motivada por el odio que el padre de la menor le tendría, puesto que no aprobaba la relación sentimental con su hija. Además, aquella lo amenazó con denunciarlo cuando terminó la relación amorosa. La Pericia Psicológica 1270-2023-PSC que se le practicó concluyó que no presenta alteraciones psicopatológicas ni afectaciones al área psicosexual, pues conserva sus deseos e impulsos sexuales.

18. Ahora bien, uno de los elementos normativos del tipo es la violencia o grave amenaza. Como se indicó, la Sala Penal Superior consideró que aquel no se acreditó porque las sugilaciones que presentó la víctima en sus zonas erógenas, como las mamas y cuello, podrían significar que hubo una relación sexual consentida.

Sin embargo, la valoración efectuada es insuficiente para descartar que la agraviada no fue sometida a algún acto de intimidación o violencia, o si realmente expresó su consentimiento, puesto que no se habría valorado en todo su contenido sus declaraciones al igual que las conclusiones de la pericia psicológica que se le practicó, valoración individual y conjunta que era necesaria para determinar si los elementos del tipo penal atribuido se configuraron o no.

19. En tal virtud, es necesario que la agraviada, a la fecha mayor de edad, concurra a declarar sobre los aspectos relatados en su manifestación referencial y preventiva, concernientes al uso de la violencia que habría ejercido el acusado sobre ella. Se requiere, además, que se acredite de modo fehaciente si las lesiones que se consignan en el reconocimiento médico que se efectuó a la agraviada siete días después de su retorno son producto de una relación consentida o bajo violencia.

20. En atención a lo anotado, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en la motivación, así como en una omisión y defectos en la apreciación probatoria que determina su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del C de PP, por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Tribunal Superior.

En el nuevo juicio oral debe garantizarse el cumplimiento del deber de esclarecimiento que rige el proceso¹². Por tanto, además de la agraviada, deberá asegurarse la concurrencia de sus padres, a fin de que declaren en relación a los hechos del caso.

Ello sin perjuicio de que se actúen las demás diligencias solicitadas por el fiscal adjunto superior, las que ofrezcan las partes procesales y que el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NULA la sentencia del treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Laboral en adición de funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **absolvió** a MISAEL BILSON LAVADO ESPINOZA de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de K. K. S. S.; con lo demás que contiene.

¹² Recurso de Nulidad 514-2020/Junín, F. J. 10.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral que estará a cargo de otro Colegiado Superior que deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.

III. DISPONER que se devuelvan los autos para los fines pertinentes, que se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH